

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

14842 *DECRETO 2129/1974, de 20 de julio, por el que se modifica el Decreto 2527/1970, de 22 de agosto, que regula la Carta de Exportador a título individual.*

La «Carta de Exportador» prevista por la Ley ciento noventa y cuatro/mil novecientos sesenta y tres, de veintiocho de diciembre, fué creada por el Decreto setecientos treinta y ocho/mil novecientos sesenta y seis, de veinticuatro de marzo. El Decreto dos mil quinientos veintisiete/mil novecientos setenta, de veintidós de agosto, constituyó un perfeccionamiento de la regulación legal de este instrumento, que debe considerarse adicional a los demás existentes para el fomento de la exportación. El funcionamiento de este instrumento puede considerarse adecuado, ya que constituye un estímulo para que las Empresas exportadoras mantengan una actividad comercial exterior continuada de naturaleza especializada y profesional, y por otra parte permite a la Administración conocer más profundamente y reconocer la buena ejecución comercial de muchas de nuestras mejores Empresas exportadoras.

No obstante, la experiencia adquirida aconseja revisar, con mayor alcance del previsto en el Decreto dos mil quinientos veintisiete/mil novecientos setenta, las condiciones mínimas cuantitativas establecidas para el acceso a la «Carta». Asimismo se considera conveniente prorrogar el plazo de vigencia con objeto de otorgar una mayor estabilidad a las Empresas en el disfrute de la «Carta». A ambos efectos, resulta preciso modificar el Decreto dos mil quinientos veintisiete/mil novecientos setenta en el sentido indicado.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Hacienda y de Comercio, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de junio de mil novecientos setenta y cuatro.

DISPONGO:

Artículo primero.—El artículo segundo del Decreto dos mil quinientos veintisiete/mil novecientos setenta, de veintidós de agosto, quedará redactado de la forma siguiente:

«Pueden aspirar a ser titulares de la Carta de Exportador a título individual:

a) La Empresa o Empresas cuya cifra de exportación haya alcanzado, como mínimo, un promedio de treinta y cinco millones de pesetas al año durante los tres ejercicios económicos precedentes al de la solicitud y represente, al menos, un diez por ciento de la exportación del sector, considerando la media de los porcentajes de cada año durante el mismo período.

b) La Empresa o Empresas cuya cifra de exportación haya alcanzado, como mínimo, un promedio de treinta y cinco millones de pesetas al año, durante los tres ejercicios económicos precedentes al de la solicitud y represente, al menos, un cincuenta por ciento de su cifra de ventas totales, considerando la media de los porcentajes de cada año durante el mismo período.

c) La Empresa comercial cuya exportación haya alcanzado, como mínimo, un promedio de cien millones de pesetas al año durante los dos ejercicios económicos precedentes al de la solicitud.

d) La Empresa industrial cuya exportación haya alcanzado, como mínimo, un promedio de ciento cuarenta millones de pesetas al año, durante los dos ejercicios económicos precedentes al de la solicitud.

Por Resolución de la Dirección General de Exportación se determinará anualmente, a efecto de los apartados anteriores, la extensión de los sectores exportadores, partiendo de la base de la clasificación arancelaria.»

Artículo segundo.—El artículo séptimo del mencionado Decreto quedará redactado del modo siguiente:

«La Carta de Exportador tendrá un período de vigencia de cuatro años. Sin embargo, antes de su expiración, por Orden de la Presidencia del Gobierno y a propuesta de los Ministros de Hacienda y de Comercio, podrá anularse la Carta de Exportador a aquellas Empresas que, siendo titulares de la misma, incurran en una situación o comportamiento comercial irregular que pueda perjudicar los intereses de la exportación española en general.»

DISPOSICION TRANSITORIA

Las Cartas de Exportador correspondientes a los trienios mil novecientos setenta y dos mil novecientos setenta y cuatro; mil novecientos setenta y tres mil novecientos setenta y cinco y mil novecientos setenta y cuatro mil novecientos setenta y seis, quedarán prorrogadas por un año, salvo en aquellos casos en que los titulares de Carta de Exportador de segunda categoría puedan acceder a primera.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogados los artículos segundo y séptimo del Decreto dos mil quinientos veintisiete/mil novecientos setenta, de veintidós de agosto, así como cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en este Decreto, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de julio de mil novecientos setenta y cuatro.

JUAN CARLOS DE BORBON
PRINCIPE DE ESPAÑA

El Ministro de la Presidencia del Gobierno,
ANTONIO CARRO MARTINEZ

14843 *DECRETO 2129/1974, de 20 de julio, por el que se regula el régimen arancelario y fiscal para los materiales extranjeros que se incorporen a planes de fabricación desarrollados por la industria aeronáutica nacional que se declaren de «interés público».*

Las realizaciones de la industria aeroespacial nacional, considerablemente incrementada en los últimos años mediante una política de ordenación, investigación y desarrollo industrial y tecnológico, la han situado a un nivel, reconocido y confirmado, de participación de programas de cooperación con las industrias europeas del sector.

Dicho nivel ha permitido la concepción, proyecto y desarrollo de determinados tipos de aviones, que, sin embargo, no pueden ser acabados de no incorporarse determinados materiales y elementos extranjeros, cuya calidad, eficacia y economía permitan alcanzar plenamente la función a que se destinan.

Ello aconseja que en los programas de fabricación de las diversas actividades de la industria aeronáutica para la producción de aviones, equipos o partes de equipos, cuando se declaren de «interés público» se beneficien los materiales extranjeros incorporados del mismo trato arancelario y fiscal que corresponden a los aviones terminados —franquicia arancelaria y aplicación del tipo del tres por ciento en el Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores—, siempre que se tomen las medidas adecuadas para que no resulten perjudicados los intereses del Tesoro.

En su virtud, a propuesta de los Ministros del Aire, de Hacienda, de Industria y de Comercio, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de junio de mil novecientos setenta y cuatro.

DISPONGO:

Artículo primero.—Por el Gobierno, a propuesta del Ministerio del Aire, se podrán declarar de «interés público» los programas de fabricación de la industria aeronáutica nacional para la producción de las aeronaves, equipos, accesorios y sus